

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR PATAGONIA RIDGE SPA, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N°1784, DEL 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2024**

RESOLUCIÓN EXENTA N°220

Santiago, 12 de febrero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 16 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-007-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023 que nombra a la Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Mediante la Resolución Exenta N°2302, de 20 de octubre de 2021, esta Superintendencia requirió el ingreso al SEIA, bajo apercibimiento de sanción, a Patagonia Ridge SpA (en adelante, el “titular”), en su calidad de titular del proyecto denominado “Proyecto Humedal Jeinimeni” (en adelante, el “proyecto”), ubicado en la comuna de Chile Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2° Posterior a ello, en lo relevante para este acto, con fechas 01 de junio y 18 de julio de 2023 el titular solicitó a esta Superintendencia aumentos de plazo para hacer ingreso de su proyecto al SEIA.

3° Mediante la Resolución Exenta N°1784, de 25 de septiembre de 2024 (en adelante, “Res. Ex. 1784/2024” o “resolución impugnada”), esta Superintendencia rechazó las solicitudes de ampliación de plazo de fechas 1 de junio y 18 de julio de 2023.



4° Dicha Resolución Exenta fue notificada al titular con fecha 26 de septiembre de 2024.

5° Posteriormente, con fecha 03 de octubre de 2024, José Francisco Sánchez Drouilly, en representación de Patagonia Ridge SpA, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°1784/2022, solicitando que dicho acto se deje sin efecto y se dicte una resolución de reemplazo que en derecho corresponda.

6° Mediante la Resolución Exenta N°50, de 15 de enero de 2025 (en adelante, “Res. Ex. N°50/2025”), se notificó a las personas interesadas en el procedimiento de requerimiento de ingreso de la interposición del recurso de reposición y se les concedió un plazo de 5 días hábiles para alegar todo cuanto estimaran pertinente en defensa de sus intereses. La mencionada resolución, se notificó el 16 de enero de 2025 por medio de casilla de correo electrónico, según consta en el expediente.

7° Ahora bien, las personas interesadas no han ingresado a esta Superintendencia ninguna presentación en respuesta al traslado otorgado mediante la Resolución Exenta N°50/2025.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

8° El artículo 55 de la LOSMA regula únicamente el plazo de interposición del recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia que imponga una sanción. Sin embargo, debido a que la resolución impugnada en el presente procedimiento no impone una sanción, se debe aplicar el artículo 59 de la Ley N°19.880, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, el que señala que “*En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N°19.880*”.

9° Así, el artículo 59 de la Ley N°19.880 establece que “*El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...)*” (énfasis agregado).

10° De esta forma, ya que la resolución impugnada fue notificada al titular con fecha 26 de septiembre de 2024, y el recurso fue presentado con fecha 03 de octubre de 2024, el recurso interpuesto por el titular se encuentra presentado dentro de plazo, en tanto que el plazo fatal para su presentación vencía el 03 de octubre de 2024.

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

11° En síntesis, el titular presentó las siguientes alegaciones en su recurso:

(i) Se requiere complementar la resolución impugnada detallando las facultades para suscribir dicha resolución en representación de la Superintendencia, tanto respecto del Fiscal como de la derivación a la Oficina Regional de Aysén, en atención al principio de juridicidad que rige a los órganos de la Administración del Estado.

(ii) El titular ha hecho presente al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) sobre los errores de hecho y de derecho de sus Resoluciones Exentas N° 202411101135, de 22 de julio de 2024 y 202411101157, de 27 de agosto



de 2024 – que dieron término anticipado a la evaluación ambiental del proyecto - las que “*inciden directamente en las labores fiscalizadoras de la SMA respecto del proyecto mencionado*”¹.

(iii) En relación con lo anterior, expuso que la Superintendencia no puede dar por ciertas y efectivas actuaciones de hecho y argumentos de derecho del Director Regional de Aysén del SEA, que no se encuentren firmas o ejecutoriadas, por encontrarse pendientes plazos y recursos. Adicionalmente, expone distintas razones que tornarían en ilegal las resoluciones exentas del SEA, las que implicaron que el proyecto fuese rechazado. En tal sentido, señala que la Superintendencia no puede fiscalizar sobre la base de resoluciones que contradicen la normativa vigente y que no se encuentran firmes.

(iv) No se menciona la fecha en que el Humedal Jeinimeni fue incorporado al Catastro de Humedales del Ministerio de Medio Ambiente y el acto administrativo que se dictó para dichos efectos, así como tampoco la cartografía, planimetría y fotografías asociadas, ni los actos de publicidad de los mismos.

(v) Existe una contradicción entre lo expuesto en el considerando N°22 de la resolución impugnada al señalar que “*todo lo presentado por los titulares con posterioridad a dicho acto se enmarca dentro de las competencias de la División de Fiscalización u Oficina Regional de esta Superintendencia*”, en tanto “*la resolución de requerimiento de ingreso corresponde a un acto terminal que pone fin al procedimiento administrativo y cuya fiscalización es efectuada de acuerdo con las competencias generales de la SMA*”. Lo anterior, ya que la Fiscalía de la SMA continuó conociendo y pronunciándose respecto a las presentaciones que el titular realizó en el expediente REQ-007-2021 con posterioridad a la dictación de la resolución de requerimiento de ingreso al SEIA, de fecha 20 de octubre de 2021.

(vi) No se emitió un pronunciamiento oportuno sobre las presentaciones de fecha 1 de junio de 2023 y de 28 de julio de 2023, las que fueron desestimadas por la resolución impugnada luego de más de un año de presentadas.

(vii) No se agregaron al expediente diversas presentaciones del titular, ni tampoco fueron derivadas a la División de Fiscalización u Oficina Regional de la Superintendencia, a saber:

- Presentación de fecha 5 de abril de 2023 en virtud de la cual el Titular informó a la SMA que se realizaron campañas adicionales de flora y fauna en el contexto del ingreso del proyecto de drenaje a evaluación ambiental;

- Presentación de fecha 2 de mayo de 2023 en virtud de la cual mi representada informó a esta SMA del avance en el cronograma de trabajo para el ingreso del proyecto de drenaje a evaluación ambiental;

- Presentación de fecha 3 de mayo de 2024 por la cual se da cuenta a la SMA que, con fecha 30 de abril de 2024, se reingresó el proyecto de drenaje a evaluación ambiental, el cual posteriormente fue declarado inadmisible por el SEA de Aysén por Resolución Exenta N° 20241100114 de 8 de mayo de 2024;

- Presentación de fecha 3 de junio de 2024, en virtud de la cual se informó a esta SMA sobre el tercer ingreso a evaluación ambiental efectuado

¹ Recurso de reposición presentado por Patagonia Ridge SpA, de fecha 03 de octubre de 2024, p.2.



por mi representada el 31 de mayo de 2024, el cual fue declarado admisible por Resolución Exenta N° 20241100115 dictada por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén con fecha 7 de junio de 2024.

(viii) En relación con lo anterior, el titular señala que si dichas presentaciones no son agregadas a la carpeta electrónica estas no podrán ser conocidas por quien corresponda ni menos aún ponderadas. En tal sentido, agrega que es fundamental que se agreguen dichos antecedentes al expediente del REQ-007-2021, a fin de que la Oficina Regional de Aysén pondere todos los antecedentes presentados por el titular al elaborar el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental.

(ix) En el ítem II de la resolución impugnada, se omite cualquier referencia a la presentación de 3 de mayo de 2024, en virtud de la cual se informó el reingreso del proyecto al SEIA y a la presentación de 3 de junio de 2024, en la que sea informó el tercer ingreso del proyecto al SEIA.

(x) En base a lo anterior, concluye que la resolución impugnada no cuenta con un relato completo de los antecedentes referidos previamente. Por tanto, solicita acoger su recurso y dejar sin efecto la resolución impugnada, dictando la resolución de reemplazo que en derecho corresponda.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

12° En su recurso el titular expone una serie de antecedentes y argumentos que se pueden sistematizar de la siguiente manera: (i) alegaciones relacionadas con actos dictados por el Servicio de Evaluación Ambiental; (ii) alegaciones relativas a la Res. Ex. N° 1784/2024 de esta Superintendencia.

13° Pues bien, respecto a las alegaciones consistentes en la supuesta ilegalidad de resoluciones dictadas por el Servicio de Evaluación Ambiental, no corresponde que esta Superintendencia se pronuncie sobre ellas, en tanto se enmarcan dentro de las competencias y procedimientos llevados a cabo por un órgano administrativo distinto. Más aun, existiendo recursos pendientes y actualmente algunos en tramitación, no corresponde que esta Superintendencia emita juicios respecto a dichos procedimientos y actos.

14° Por otra parte, en cuanto a la solicitud de indicar bajo qué facultad la Fiscalía de esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N°1784/2024, cabe destacar que, a esa fecha, se encontraba vigente la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, que fijaba la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente. En tal sentido, en el artículo 7 de dicha resolución se disponía que a la Fiscalía le corresponden las siguientes funciones: “(...) *Instruir los siguientes procedimientos administrativos, en apoyo a la Jefatura del Servicio: i. Procedimientos de requerimiento de ingreso al SEIA*”.

15° En el mismo sentido, dicha disposición también señalaba que le corresponde a Fiscalía “vi. *Elaborar propuesta de resolución que resuelve recursos que establece la ley, de aquellos procedimientos que instruye Fiscalía y de aquellos actos a cargo de la jefatura del Servicio que no han sido encomendado a otra unidad administrativa*”.

16° En relación con lo anterior, cabe destacar que las mismas funciones se encuentran establecidas en la resolución que regula la organización interna de



la Superintendencia que se encuentra actualmente vigente, esto es, la Resolución Exenta N°2207, de 25 de noviembre de 2024, también en su artículo 7.

17° Por tanto, es en base a dichas competencias que la resolución impugnada fue dictada por la Fiscalía de esta Superintendencia, al tratarse de una resolución que resuelve un recurso respecto a materias asociadas a un procedimiento instruido por dicha unidad administrativa.

18° Ahora bien, respecto a la supuesta contradicción entre lo dispuesto en la Resolución Exenta N°1445, de 16 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente - que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al SEIA - y el hecho de que la Fiscalía haya emitido pronunciamientos con posterioridad a la resolución que requirió el ingreso del proyecto al SEIA, cabe destacar que dichos pronunciamientos fueron previos a la dictación de dicho instructivo, por lo que no se verifica la contradicción o inconsistencia formulada por el titular.

19° Por otra parte, respecto a la alegación consistente en que no se mencionó la fecha en que el Humedal Jeinimeni fue incorporado al Catastro de Humedales del Ministerio de Medio Ambiente y el acto administrativo que se dictó para dichos efectos, así como tampoco la cartografía, planimetría y fotografías asociadas, cabe destacar que la Resolución Exenta N°2302, de 20 de octubre de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, -la cual consta en el expediente REQ-007-2021²- mencionó expresamente en su considerando 38 los antecedentes asociados a la cartografía del humedal, el código del humedal según el inventario de humedales de MMA, como así también fotografías de la fauna que se constató en terreno por esta Superintendencia.

20° Respecto a la alegación consistente en que no se agregaron al expediente diversas presentaciones del titular, ni que tampoco se derivaron a la División de Fiscalización o a la Oficina Regional, cabe clarificar que dichas presentaciones sí fueron derivadas internamente a la Oficina Regional de Aysén, justamente para efectos de que las tenga presente al momento de fiscalizar el cumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA ordenado por esta Superintendencia, así como para elaborar el informe de fiscalización ambiental al respecto. En tal sentido, cabe destacar que el procedimiento administrativo termina con la resolución que requiere el ingreso al SEIA, por lo que toda presentación posterior es derivada a la Oficina Regional respectiva.

21° En cuanto a la alegación del titular consistente en el apartado II de la resolución impugnada se omite cualquier referencia a la presentación de 3 de mayo de 2024, en virtud de la cual se informó el reingreso del proyecto al SEIA y a la presentación de 3 de junio de 2024, es efectivo que dichas presentaciones no se mencionaron en la resolución impugnada. Ahora bien, dichas presentaciones fueron derivadas a la Oficina Regional de Aysén de forma interna, con fecha 31 de mayo de 2024. De esta forma, no existe ningún perjuicio generado para el titular, dado que la Oficina Regional de Aysén cuenta con todos los antecedentes y presentaciones realizadas por el titular que son posteriores a la resolución que requirió el ingreso del proyecto al SEIA.

² Dicha resolución, notificada por medio de casilla electrónica con fecha 21 de octubre de 2021 según consta en el expediente, puede consultarse en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/104>.



22° En consecuencia, en atención a todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por José Francisco Sánchez Drouilly, con fecha 03 de octubre de 2024, en representación de Patagonia Ridge SpA, en contra de la Res. Ex. N°1784, de 25 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: DERIVAR los documentos y antecedentes presentados por el titular en su recurso de reposición a la Oficina Regional de Aysén.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CLAUDIA PASTORE HERRERA

SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

JAA/MES

Notificación por correo electrónico:

- José Francisco Sánchez Drouilly, representante Patagonia Ridge SpA. Correo electrónico: fsanchez@fsabogados.cl y vcarrasco@fsabogados.cl.
- Diego Andrés Barrientos Azócar: diegobarrientos29@gmail.com
- Claudia Andrea Amigo Pavez: claudiaa.amigop@gmail.com
- Javiera García Astaburuaga: javigarciaastaburuaga@gmail.com
- Ana María Fernanda Muñoz Osores, a.munoz26@ufromail.com
- Luis Ojeda: luis.ojedasalcedo@gmail.com
- Alcalde I. Municipalidad de Chile Chico: alcalde@chilechico.cl
- Agrupación Ambiental Y Sociocultural Antukulef y otros: corina.ainol.oliva@gmail.com, marianataliachilechico1981@gmail.com y sandoval.erwin@gmail.com

CC:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-007-2021

Expediente ceropapel: 22.619/2024.

